

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**
EXPEDIENTE: SUP-JRC-415/2010
ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS
SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-415/2010, mediante el cual, el Partido de la Revolución Democrática controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México que, afirma, no ha dado trámite al recurso de apelación que promovió, al que recayó el número de expediente RA/19/2010, y en el que controvierte el acuerdo IEEM/CG/27/2010, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El dieciséis de julio de dos mil diez, El Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/27/2010, relacionado con el dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización del instituto referido, sobre el origen, monto, aplicación, y destino del

SUP-JRC-415/2010

financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario de dos mil nueve.

b) Inconforme con dicho acuerdo, el veintidós de julio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, que quedó registrado ante el órgano jurisdiccional referido con el número de expediente RA/19/2010.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Debido a la omisión de dar trámite al recurso de apelación referido, el siete de diciembre del año en curso, el accionante promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal estatal señalado como responsable.

III. Trámite y recepción. Previos trámites de ley, la demanda de mérito fue remitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, junto con su informe circunstanciado, a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, para los efectos legales conducentes.

IV. Acuerdo de la Sala Regional relativo a la competencia para conocer del asunto. El ocho de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional mencionada determinó someter al conocimiento de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del presente juicio.

V. Recepción en Sala Superior. En la misma fecha, fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias del asunto y, seguidos los trámites, se ordenó registrar y formar

SUP-JRC-415/2010

el expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral con el número SUP-JRC-415/2010.

VI. Turno de expediente. Mediante acuerdo de nueve de diciembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente referido a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-4695/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de quince de diciembre de este año, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordaron asumir competencia para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral y, al no existir diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

SUP-JRC-415/2010

jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de lo dispuesto en el acuerdo plenario de competencia de quince de diciembre de este año.

Lo anterior, en atención a que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para contravenir la omisión Tribunal Electoral del Estado de México de dar trámite al recurso de apelación con número de expediente RA/19/2010, vinculado con una controversia relacionada con el financiamiento de los partidos en la entidad, pues se combate el dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario de dos mil nueve.

SEGUNDO. Procedencia y requisitos especiales de procedibilidad. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

b) Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que se trata de una omisión, la cual debe entenderse como un acto de tracto sucesivo, pues despliega sus efectos de momento a momento.

En este sentido, debe tenerse por actualizado dicho requisito, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 6/2007, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“...PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto

SUP-JRC-415/2010

terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido...”

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, el actor es el Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Marcos Álvarez Pérez, quien suscribe la demanda en su carácter de representante propietario del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la ley adjetiva de la materia pues, en términos de lo expresado por la autoridad señalada como responsable dentro de su informe circunstanciado, fue él quien interpuso el medio impugnativo cuya resolución se controvierte en esta instancia.

Así las cosas, como se dijo, el presente requisito se encuentra debidamente cumplimentado.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la legislación electoral del Estado de México no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar la omisión reclamada en esta instancia, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

e) Violación de preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la coalición actora manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y toda vez que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la tesis **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable a fojas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, es evidente que el mismo se encuentra debidamente satisfecho.

f) Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, la impugnación del actor está relacionada con la omisión de dar trámite al recurso de apelación que interpuso

SUP-JRC-415/2010

para controvertir el Dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario de dos mil nueve.

En esta lógica, es claro que resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 33/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“...DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.—Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia...”

En ese tenor, como se adelantó, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

g) Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso este requisito también se cumple, pues de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, sería factible ordenar, en cualquier momento, que la responsable admita y resuelva el recurso de apelación incoado ante ella,

por tratarse de una afectación cuya reparación no está sujeta a temporalidad alguna.

Así las cosas, es claro que, en el caso, también se cumple con el requisito en comento.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Demanda. En su escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática hace valer, sustancialmente, los siguientes agravios:

“...AGRAVIOS:

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- se violan en mi perjuicio los artículos, 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 316 del Código electoral del Estado de México.

ÚNICO.- Lo constituye la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto al trámite que se encuentran obligados a dar a los medios de impugnación que se presenten ante su jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el art. 316 del Código Electoral del Estado de México.

De la narración de los hechos su Señoría podrá advertir que no obstante que han transcurrido cuatro meses con dos semanas desde la presentación del Recurso de Apelación RA/19/2010, presentado por el suscrito, el Tribunal Electoral del Estado no ha realizado actuación alguna que conlleve la resolución del mismo, lo que implica que de continuar con este letargo se corre el riesgo de que no se sancione conforme a derecho a los partidos políticos que violentaron las disposiciones de

fiscalización en lo que respecta al origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve.

De lo anterior ésta autoridad debe estimar que el Tribunal Electoral del Estado de México, con su actitud omisa violenta el principio de aplicación de la justicia de manera pronta y expedita, consagrado en nuestra Carta Magna, por lo que el presente juicio también debe ser valorado a la luz de la siguiente jurisprudencia.

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. (Se transcribe.)

Ahora bien, en el caso particular mi representada solicita a este Tribunal de alzada, que ordene a la responsable en términos de la presente solicitud de excitativa de justicia que el Tribunal Electoral de la Entidad de trámite inmediato al Recurso de Apelación ya señalado y de cumplir con los requisitos de procedibilidad resuelva sobre el planteamiento de la *litis* y en su caso revoque, modifique o confirme el acuerdo impugnado, imponiendo las sanciones correspondientes a los partidos políticos que no hayan cumplido con las disposiciones electorales en materia de fiscalización de las actividades de los partidos políticos.

Ahora bien, desde la fecha de presentación del Recurso de Apelación que nos ocupa que fue el día veintidós de julio del presente año, hasta el día de hoy han transcurrido cuatro meses con dos semanas, tiempo que esta Representación considera suficiente y bastante para que el Tribunal Electoral del Estado de México, conozca y emita la sentencia correspondiente en el Recurso de Apelación, atendiendo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, respecto a que la justicia será pronta y expedita, máxima que no ha sido aplicada para el caso concreto.

Por tanto, la autoridad responsable debe proveer sobre la admisión y resolución del juicio de inconformidad, en forma inmediata resolviendo con plenitud de jurisdicción.

Por los razonamientos, expuestos atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Admitir y dar trámite al presente Juicio de Revisión Constitucional, por satisfacerse plenamente los presupuestos procesales.

TERCERO. Emitir resolución en la que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de México de trámite de inmediato el recurso de apelación RA/19/2010 promovido por mi

representada, resolviendo lo que en él se plantea con plenitud de jurisdicción...”

CUARTO. Estudio de fondo. El partido actor se queja, en esencia, de que la responsable ha omitido dar trámite al recurso de apelación que interpuso el veintidós de julio del año en curso, contra el Dictamen que presentó el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario de dos mil nueve, al que recayó la clave de expediente RA/19/2010.

Lo anterior, porque estima que hasta la fecha han transcurrido más de cuatro meses desde que interpuso el medio impugnativo en comento, tiempo que considera más que suficiente para que la responsable hubiera ya conocido y emitido la sentencia correspondiente, en atención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, afirma que si la responsable continúa con su letargo, se corre el riesgo de que no se sancione conforme a derecho a los partidos políticos que violentaron las disposiciones de fiscalización en lo que respecta al origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, esta instancia jurisdiccional estima que los

argumentos hechos valer por el accionante devienen fundados.

Esta Sala Superior ha sostenido que toda autoridad debe contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta, solicitud de información trámite o medio de defensa, el cual se establece en atención a las reglas de la lógica y la sana crítica, de modo que éste se fije de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, a fin de que la autoridad jurisdiccional u órgano resolutor cuenten con la posibilidad real o material de emitir la contestación que corresponde y no dejar en estado de indefensión al solicitante, con la demora prolongada de la respuesta, con la consecuente violación a los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el procedimiento para la tramitación y resolución del recurso de apelación cuya omisión de resolución se reclama, conforme a los artículos 311, 313, 314, 315 y 337 del Código Electoral del Estado de México, es el siguiente:

“Artículo 311. Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:
[...]

Artículo 313. El órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación.

Una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, el órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar, en su caso, al Consejo General o al Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- I. El escrito mediante el cual se interpone;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, y en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo impugnado;
- III. Las pruebas aportadas, así como aquellas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de Impugnación;
- IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;
- V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, informará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto;
- VI. En el caso del juicio de Inconformidad, los escritos sobre Incidentes y de protesta que obren en su poder; y
- VII. Los demás elementos que se estime necesarios para la resolución del medio impugnativo.

Artículo 314. Recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto, el Presidente del mismo lo turnará al Secretario Ejecutivo General para que certifique que se Interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 311, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 312 del presente Código, el Consejo General del Instituto, requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito de tercero.

Si el órgano del Instituto que remitió el medio de impugnación omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo General lo hará de inmediato del conocimiento del Presidente para que éste, a su vez, de inmediato requiera la complementación del o los requisitos omitidos, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al de notificación. Una vez transcurrido el plazo se procederá a elaborar la resolución que corresponda. En todo caso el recurso deberá

SUP-JRC-415/2010

resolverse con los elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

Artículo 315. Recibido un recurso de apelación por el Tribunal, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo anterior. El expediente del recurso de apelación será integrado por un secretario sustanciador, siguiendo, en lo aplicable, las reglas del artículo anterior.

Artículo 337. Integrado el expediente del recurso de apelación o en su caso, del juicio de inconformidad por el secretario sustanciador, será turnado por el Presidente del Tribunal al magistrado que corresponda, para que formule proyecto de resolución y lo someta a la decisión del Pleno. Los recursos de apelación serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.”

En términos de los preceptos transcritos, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- El órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación. Cumplido el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, deberá hacer llegar, en su caso, al Tribunal electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la documentación relativa a dicho medio de impugnación.

- El expediente de la apelación será integrado por un secretario sustanciador, siguiendo, en lo aplicable, las reglas del artículo 314 del Código Electoral del Estado de México, en el cual se especifica que cuando el representante del actor o del tercero interesado no haya cumplido con acreditar su personería, o bien, el órgano que remitió la impugnación

SUP-JRC-415/2010

omita algún requisito, se le requerirá para que lo haga dentro del plazo de veinticuatro horas bajo apercibimiento según corresponda.

- Integrado el expediente del recurso de apelación será turnado por el Presidente del Tribunal al magistrado que corresponda para que formule el proyecto de resolución y lo someta a la decisión del Pleno.

- La apelación será resuelta por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

Ahora bien, en la especie, de las manifestaciones de las partes y las constancias que obran en el expediente, se advierte que no está controvertido y, por ende, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es objeto de prueba los siguientes hechos:

1. El veintidós de julio de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo del instituto electoral local,

2. El trece de diciembre de dos mil diez, el magistrado presidente del tribunal electoral local admitió a trámite el recurso de apelación RA/19/2010.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que desde la fecha en que se presentó el recurso

SUP-JRC-415/2010

de apelación, veintidós de julio de dos mil diez, a la fecha en que se presentó el juicio de revisión constitucional electoral, siete de diciembre de dos mil diez, ha transcurrido en exceso el plazo que pudiera considerarse razonable para la admisión, sustanciación y resolución del recurso de apelación, pues el lapso de dictado del auto de admisión no puede quedar al arbitrio del magistrado instructor.

Lo anterior es así pues, en términos de lo dispuesto la normativa aplicable, la autoridad estaba constreñida a actuar de manera diligente a fin de que analizara si dicho medio de impugnación reunía todos los requisitos señalados para su admisión o, en caso de que no los reuniera, efectuar el o los requerimientos conducentes, para dictar la resolución que en derecho procediera, ya sea por ejemplo, la admisión del medio de impugnación o en bien, el tenerlo por no interpuesto, actuaciones que debieron realizarse en un plazo razonable y no así después de transcurridos aproximadamente más de cuarenta días hábiles.

Sin embargo, al no haber obrado en los términos apuntados, el Partido de la Revolución Democrática, se ha visto en la necesidad de acudir a este órgano jurisdiccional, para reclamar la omisión de resolución del recurso de apelación previamente interpuesto.

Sobre el particular, al rendir su informe circunstanciado, la responsable afirmó, sustancialmente, lo siguiente:

SUP-JRC-415/2010

- Que el recurso local estaba en sustanciación y análisis;
- Que había realizado un requerimiento al Instituto Electoral del Estado de México, el tres de diciembre del presente año, y
- Que la legislación electoral aplicable sólo prevé que los recursos de apelación serán resueltos dentro de los seis días siguientes al de su admisión, sin que se obligue a resolverlos en un momento determinado.

Ahora bien, el trece de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta instancia jurisdiccional el oficio TEEM/P/451/2010, de la misma fecha, en el que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México informa, en esencia, que acordó admitir a trámite el recurso de apelación RA/19/2010 en dicha fecha.

En relación con dicha afirmación, agrega al oficio copias certificadas del acuerdo de trece de diciembre de este año, en el que admitió a trámite el medio de impugnación local referido, determinación que se ordenó notificar por estrados, además de la constancia y razón de notificación atinentes.

En ese sentido, la responsable únicamente estableció que no se contaban con todos los elementos necesarios para poder resolver el recurso atinente y en esa lógica realizó un requerimiento de diversa documentación al Instituto Electoral del Estado de México, el tres de diciembre del presente año, el cual fue desahogado el siete siguiente.

SUP-JRC-415/2010

Refiere la autoridad responsable que no era dable asumir que tal órgano jurisdiccional se encontraba inactivo, toda vez que si bien no se había admitido una resolución dentro del expediente de mérito, tal situación se debía a cuestiones de carácter procedimental.

Al respecto es dable mencionar, que tal requerimiento no puede considerarse suficiente para establecer, como lo pretende hacer ver la responsable que la inactividad jurisdiccional se encuentra justificada, durante el periodo previo a tal auto requerimiento, tomando en cuenta que el mismo se dio el tres de diciembre del presente año.

Por tanto, lo expresado por el tribunal responsable, pone de manifiesto que hasta la fecha en que se presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, no se había admitido y menos aún resuelto el recurso de apelación interpuesto por el partido enjuiciante, de ahí que esta Sala Superior considere que se acredita la omisión en que ha incurrido la responsable.

De igual forma, no es óbice el hecho de que la responsable informara a esta Sala Superior que el próximo diecisiete del presente año, resolverá los autos que integran el expediente en que se actúa, toda vez que lo cierto es que al momento de resolver el presente asunto, no se ha emitido resolución en el recurso de apelación respectivo.

En consecuencia, se llega a la convicción de que el Tribunal Electoral del Estado de México, contraviene en

SUP-JRC-415/2010

perjuicio del partido demandante el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tutela su derecho de pronta y expedita administración de justicia ya que, no obstante que el actor interpuso el medio de impugnación local respectivo, ésta debió de tramitarlo, sustanciarlo y resolverlo, en un plazo breve.

En consecuencia, una vez acreditada la omisión y transcurrido el tiempo en exceso, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México para que una vez que le sea notificada la presente ejecutoria, **de inmediato** dicte la resolución respectiva en el recurso de apelación identificado con el número RA/19/2010, y dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento, informe a esta Sala Superior del mismo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México, una vez que sea notificada la presente ejecutoria, dicte de inmediato la resolución respectiva en el recurso de apelación identificado con el número RA/19/2010.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, el referido órgano jurisdiccional local deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

SUP-JRC-415/2010

Notifíquese. Personalmente, al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, ausentes los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**